



21-010-84

HONORABLE ASAMBLEA:

A LA COMISION DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES,
DE ESTA H. CAMARA DE DIPUTADOS, FUE TURNADA PARA ESTUDIO Y
DICTAMEN LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS - -
ARTICULOS 11, 20, 55 FRACC. III, 66 y 127 DE LA LEY DE VIAS
GENERALES DE COMUNICACION, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENA
DORES, RELATIVA A LA INICIATIVA QUE EL TITULAR DEL PODER
EJECUTIVO FEDERAL, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE
OTORGA LA FRACCION I DEL ARTICULO 71 DE LA CONSTITUCION -
POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SOMETE A LA SOBE
RANIA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION.

DEL ESTUDIO Y ANALISIS REALIZADO POR LOS MIEMBROS
DE LA COMISION DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DE ESTA - -
HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS, DE LA INICIATIVA PRESIDEN--
CIAL Y CONSECUENTEMENTE DE LA MINUTA TURNADA POR EL SENADO,
CABE DESTACAR QUE FUE REFLEJO DE LA PARTICIPACION PLURAL -
EN EL SENO DE LA COMISION, DESDE SU ORIGEN DEL PROCESO LE-
GISLATIVO DE LA MENCIONADA INICIATIVA MIEMBROS DE LAS FRAC
CIONES PARLAMENTARIAS DE LOS PARTIDOS QUE CONFORMAN ESTA
H. ASAMBLEA, EXPUSIERON SUS PUNTOS DE VISTA QUE SON REFLEJO
DE LAS ADICIONES Y CORRECCIONES QUE CONTIENE EL PROYECTO DE
DECRETO QUE SE SOMETE A SU CONSIDERACION.



- II -

CABE DESTACAR QUE LA INICIATIVA EN CUESTION, FUE OBJETO DE UN MESURADO ANALISIS POR LA COLEGISLADORA, QUE SE REFLEJA EN LAS ADECUACIONES QUE ESTA SUFRIO A FIN DE DARLE UNA MAYOR Y MEJOR CLARIDAD AL CONTENIDO DEL PROYECTO, CON LO QUE SE MEJORA SUSTANCIALMENTE, Y QUE REDUNDAN FAVORABLE EN LA PRESTACION DE SERVICIOS DE LAS VIAS DE COMUNICACION.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SE ACORDO PARA DARLE MAYOR CONSISTENCIA A ESTE DICTAMEN, INCLUIR LOS PUNTOS DE VISTA DE LAS FRACCIONES PARLAMENTARIAS QUE ASI ESTIMARAN PERTINENTE HACERLO, EN RELACION CON EL CONTENIDO DE LAS REFORMAS A LOS ARTICULOS EN CUESTION, OPINIONES QUE FORMAN PARTE DE ESTE DICTAMEN.

SE TOMARON ASIMISMO EN CONSIDERACION, LOS MOTIVOS FUNDAMENTALES QUE CONTEMPLA LA INICIATIVA FORMULADA POR EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CIUDADANO LICENCIADO MIGUEL DE LA MADRID HURTADO; LOS CRITERIOS SOSTENIDOS POR LAS COMISIONES UNIDAS DE VIAS DE COMUNICACION E INFORMACION, Y SEGUNDA SECCION DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DEL SENADO DE LA REPUBLICA, ASI COMO SUS ARGUMENTOS PARA AMPLIAR Y DAR MAYOR CLARIDAD A LOS ARTICULOS DE LA INICIATIVA ORIGINAL QUE SE DICTAMINA Y QUE CONTIENE MODIFICACIONES A LOS MISMOS.

L.D. 127/84 (a)



EN GENERAL, LA PROPIA INICIATIVA Y LA MINUTA DEL SENADO SOBRE REFORMAS A LA LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION, EN COINCIDENCIA CON ESTA COMISION, CONSIDERAN QUE AL ACTUALIZAR EL MARCO JURIDICO QUE REGULA LA ACTIVIDAD -- PUBLICA, EN MATERIA DE COMUNICACION, SE APEGA A LA DOCTRINA CONSTITUCIONAL Y A LOS LINEAMIENTOS QUE EN ESTE RAMO Y COMO REFLEJO DE LA VOLUNTAD POPULAR, CONTEMPLA EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO, SALVAGUARDANDO EL INTERES NACIONAL, VIGORIZANDO LA FUNCION EXCLUSIVA DEL ESTADO SOBERANO MEXICANO EN LA REGULACION DE LAS VIAS DE COMUNICACION.

ESTAS REFORMAS DE LEY, AL PROCURAR ACTUALIZAR LA ESTRUCTURA DEL MARCO JURIDICO QUE REGULA DICHAS COMUNICACIONES, PRECISAN, TANTO LO QUE CONCIERNE A LA ESTRUCTURA QUE DELIMITA Y ACLARA EL ALCANCE DE LA RESERVA CONSTITUCIONAL, COMO EL POSIBLE USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS TELECOMUNICACIONES VIA SATELITE, QUE ESTABLECE EL ARTICULO 28 CONSTITUCIONAL EN LA REFORMA, PROMULGADA Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE FECHA 3 DE FEBRERO DE 1983.

L.D.127/84 (a)



- IV -

EN LO RELATIVO A LOS ASPECTOS PARTICULARES DE LOS ARTICULOS QUE SE REFORMAN, DESTACA EN RELACION AL ARTICULO 11, QUE ESTABLECE CON CLARIDAD LAS BASES EN QUE SE SUSTENTE LA REGLAMENTACION QUE REGULE EL POSIBLE USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS SEÑALES DE TELECOMUNICACIONES, PRESERVANDO LA FUNCION EXCLUSIVA DEL ESTADO, FACULTANDO PARA TODO LO RELATIVO AL CONTROL Y SISTEMAS OPERATIVOS DE INSTALACION Y UBICACION EN EL ESPACIO EXTERIOR DE SATELITES, DE LAS ESTACIONES TERRENAS PARA LA TRASMISION DE SEÑALES HACIA LOS SATELITES Y DE LA -- CONDUCCION DE LAS SEÑALES PROVENIENTES DE SATELITES, REGULANDO SU APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACION, ACTIVIDADES ESTAS SOLO POSIBLES CON LAS SEÑALES QUE EL ESTADO CONDUZCA TIERRA-ESPACIO Y VICEVERSA, TANTO PARA SERVICIOS PUBLICOS COMO PARA AMPLIAR Y COMPLEMENTAR A LOS YA ESTABLECIDOS Y QUE SE ENCUENTRAN REGULADOS APROPIADAMENTE POR LAS DISPOSICIONES EN VIGOR.

L.D. 1217 84

LA REFORMA AL ARTICULO 11 EN CUESTION, DEFINE CLARAMENTE, QUE EL SIMPLE APROVECHAMIENTO DE LAS SEÑALES, -- MEDIANTE EL USO DE ESTACIONES TERRENAS DOMESTICAS, SIN QUE IMPLIQUE SU COMERCIALIZACION O SERVICIO A TERCEROS, DEBE PERMITIRSE Y AJUSTARSE LOS USUARIOS A LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS QUE PREVEE ESTE PROYECTO DE DECRETO, SOBRE LOS MECANISMOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO PARA SU OPERACION Y CON

rg.-



- V -

TROL, EN APEGO A LAS FACULTADES QUE SON RESERVA DEL ESTADO. DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE TAL REFORMA ES UN TRASCENDENTAL AVANCE QUE FAVORECE SUSTANCIALMENTE EL DESARROLLO Y MODERNIZACION DE LAS COMUNICACIONES, ACTIVIDAD PRIORITARIA QUE CONTRIBUYE A LA INTEGRACION Y VINCULACION NACIONAL DE TODOS LOS SECTORES EN NUESTRO TERRITORIO, COADYUVANDO A LA GRANDEZA DEL PAIS.

POR LO QUE HACE A LA REFORMA AL ARTICULO 20, SE AJUSTA AL PROCESO DE ACTUALIZACION Y SIMPLIFICACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, EN CORRESPONDENCIA A LOS ACTUALES REQUERIMIENTOS DE LA DINAMICA DE ADECUACION TARI-FARIA, QUE PERMITA A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS PUBLICOS EN VIAS GENERALES DE COMUNICACION, CONDICIONES ADECUADAS PARA MANTENER LA CAPACIDAD ECONOMICA EN FAVOR DE SU FUNCION Y EN BENEFICIO DEL USUARIO.

AL EFECTO Y CONGRUENTE CON LA DINAMICA DEL PROCESO ECONOMICO DE LA NACION, SE FAVORECE, QUE A SOLICITUD EXPRESA, SE ADOPTEN POR LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES LAS MEDIDAS PROVISIONALES APROPIADAS Y OPORTUNAS PARA PRESERVAR LAS CONDICIONES OPTIMAS A LA PRESTACION DEL SERVICIO

L.D.127/84 (d)



REQUERIDO; ESTO HACE NULAS LAS TRABAS QUE LAS NORMAS VIGENTES ESTABLECIAN, ADEMAS DETERMINA LAS BASES PARA FIJACION DEFINITIVA Y OPORTUNA, QUEDANDO PLASMADO CON CLARIDAD Y PRECISION - EN LOS ARTICULOS 49 y 55 FRACCION III.

LA INICIATIVA EN ESTE MARCO DE MODERNIZACION DE DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE COMUNICACIONES, SE APEGA A LO ESTABLECIDO POR EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO Y LAS OPINIONES RESPECTIVAS DE ESTA COMISION, EN EL SENTIDO DE -- AMPLIAR LAS GARANTIAS AL USUARIO, ESTABLECE Y PRECISA LAS CONDICIONES Y PROCEDIMIENTOS A QUE QUEDAN SUJETOS LOS PRESTADORES PARA CON LOS USUARIOS DEL TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS, REITERA LA OBLIGATORIEDAD DE CUBRIR Y RESPONDER DEL CUMPLIMIENTO DE RIESGOS O DAÑOS CAUSADOS EN SU PERSONA O PERTENENCIAS CON MOTIVO DE LA PRESTACION DEL SERVICIO, TAL COMO LO CONTEMPLAN LOS ARTICULOS 66 y 127.

SI BIEN ES CIERTO QUE EL TEXTO DE LOS ARTICULOS - 66 y 127, DE LA MINUTA POR SI MISMO ES LO SUFICIENTEMENTE - EXPLICITO, ES LOABLE RECONOCER QUE SE INTRODUCEN ELEMENTOS QUE MEJORAN SUSTANCIALMENTE EL ORIGINAL Y QUE EXPRESAN EL SENTIR EXPRESADO PREVIAMENTE POR ESTA REPRESENTACION PLURAL, INCREMENTANDO EN FORMA CONSIDERABLE LA PROTECCION Y GARANTIAS EN CASO DE RIESGO O DAÑOS SUFRIDOS POR EL USUARIO DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS, ESTABLECIENDO Y DETERMINANDO CLARAMENTE LA RESPONSABILIDAD Y

L.D.127/84 (d)



OBLIGATORIEDAD A QUE EL PRESTADOR QUEDA SUJETO, PARA GARANTIZAR AL PASAJERO LA PROTECCION ADECUADA.

NO OBSTANTE LA CLARIDAD Y AMPLITUD DEL TEXTO, CABE DESTACAR, QUE PROCURA CON ESTAS REFORMAS, MEJORAR EL SERVICIO CON MECANISMOS Y POLITICAS TARIFARIAS QUE GARANTICEN SU PERMANENTE CUMPLIMIENTO, Y ADEMAS FIJA LA RESPONSABILIDAD Y MECANISMOS GENERALES DE APLICACION Y CUMPLIMIENTO, PARA PROTEGER DE RIESGOS Y DAÑOS AL PASAJERO, TANTO EN SU PERSONA COMO PERTENENCIAS, AMPLIANDO E INCREMENTANDO EL MONTO A QUE TENDRA DERECHO EL USUARIO O SUS BENEFICIARIOS POR CONCEPTO DE INDEMNIZACION; FIJANDO EL MONTO POR LO QUE SE REFIERE, ESPECIFICAMENTE POR MUERTE O INCAPACIDAD TOTAL - POR DAR UN EJEMPLO- EN UNA SUMA MINIMA ASEGURADA, EQUIVALENTE A SETECIENTOS TREINTA VECES EL SALARIO MINIMO VIGENTE, EN EL DISTRITO FEDERAL, LO CUAL REPRESENTA UNA SUSTANCIAL DIFERENCIA, QUE VA DE \$ 100,000.00 QUE ES LA SUMA ACTUALMENTE EN VIGOR, A UN MINIMO APROXIMADO A LOS \$ 700,000.00 QUE ES LO QUE PREVEE EL PRESENTE PROYECTO, PERO ADEMAS, DETERMINA LOS PROCEDIMIENTOS, MECANISMOS Y RESPONSABILIDADES, QUE IMPIDEN AL PRESTADOR ELUDIR SU RESPONSABILIDAD.

L.D. 127/84 (d)



POR ACUERDO PLURAL DEL PLENO DE LA COMISION, Y PARA LOS EFECTOS RELATIVOS AL CUMPLIMIENTO DE LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO, PARA LA ADECUACION POR EL EJECUTIVO DE LOS REGLAMENTOS CORRESPONDIENTES PARA LA APLICACION DE LOS ARTICULOS EN CUESTION, ESTA COMISION PLURIPARTIDISTA SUGIERE QUE ADEMAS DE LAS REPRESENTACIONES DE USUARIOS Y PRESTADORES DE LOS SERVICIOS, ENTRE OTROS, SE CONVOQUE A LOS MIEMBROS DE LA COMISION PARA EXPONER Y AMPLIAR SUS OPINIONES SOBRE LA ADECUACION REGLAMENTARIA SEÑALADA.

AL EFECTO PROPONE, POR CONSIDERARLOS DE CARACTER SOBRESALIENTE, SE CONSIDEREN PARA SU INCLUSION Y A FIN DE PRECISAR LA OBLIGACION DE LOS TRANSPORTISTAS DE PASAJE, EN GENERAL, DE PAGAR LAS INDEMNIZACIONES QUE MARCA ESTA LEY Y PROPICIAR QUE SEAN MAS RESPONSABLES EN EL CORRECTO MANEJO DEL EQUIPAJE, LOS SIGUIENTES COMENTARIOS:

- a) QUE SE ESTABLEZCA, EN COMPLEMENTO AL ARTICULO 66, LA OBLIGACION DE ELABORAR EN ESTACIONES TERMINALES O INTERMEDIOS, POR LOS PRESTADORES DEL SERVICIO, ROLES O RELACIONES QUE CONTENGAN LOS DATOS DEL PASAJERO; RELACION QUE DEBERA CONSERVAR

L.D. 127/84 (d)



SELLADA DE RECIBIDO POR LA POLICIA FEDERAL DE CAMINOS U ORGANO COMPETENTE DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, SEGUN SEA EL CASO, A QUIEN SE ENTREGARA COPIA INMEDIATA A SU EXPEDICION.

ESTO PARA QUE EN CASO DE ACCIDENTE SEA IDENTIFICADO EL PASAJERO Y LOCALIZADOS SUS FAMILIARES PARA LA INDEMNIZACION CORRESPONDIENTE.

- b). VALORAR EL EQUIPAJE DEL VIAJERO; DEL TRANSPORTE TERRESTRE, EN UN MINIMO POR MALETA DE TREINTA VECES EL SALARIO MINIMO VIGENTE DEL DISTRITO FEDERAL Y PARA EL TRANSPORTE AEREO O MARITIMO, EN UN MINIMO DE SESENTA VECES. QUEDANDO A RESPONSABILIDAD DEL VIAJERO ASSEGURAR SU EQUIPAJE, CUANDO ESTE SEA POR VALOR REAL MAYOR, PAGANDO LA PRIMA CORRESPONDIENTE.

ADEMAS, ESTA COMISION HACE UNA ATENTA EXCITATIVA AL EJECUTIVO, A FIN DE QUE EN UN PLAZO NO MAYOR DE 180 DIAS NATURALES A PARTIR



- X -

DE LA VIGENCIA DE ESTE DECRETO, SE ELABOREN
LAS ADECUACIONES REGLAMENTARIAS RESPECTIVAS
Y SE PUBLIQUEN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA -
FEDERACION, PARA SU ENTRADA EN VIGOR.

POR OTRA PARTE Y CONGRUENTE CON LO ANOTADO
EN LA INTRODUCCION DE ESTE DICTAMEN, SE
INCLUYE EN SUS TERMINOS; OPINION DE LA
FRACCION PARLAMENTARIA DEL PARTIDO SOCIA-
LISTA UNIFICADO DE MEXICO, RESPECTO DEL
PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS DE LEY
QUE NOS OCUPA Y QUE A LA LETRA DICE:

L.D. 127/84 (a)



NO PUEDE PONERSE EN CUESTION LA NECESIDAD DE QUE NUESTRO PAIS TENGA UN SISTEMA DE COMUNICACIONES MODERNO, EFICIENTE Y COMPLETO. TAMPOCO ES POSIBLE, RAZONABLEMENTE, OPO-
NERSE A QUE INCURSIONEMOS EN TECNOLOGIAS MODERNAS, QUE LAS NECESIDADES CONTEMPORANEAS HACEN INDISPENSABLES. EL SISTE-
MA DE SATELITES PUEDE SERVIR PARA ABATIR GRANDES REZAGOS EN MATERIA DE COMUNICACION, PUEDE LLEVAR SERVICIOS EDUCATIVOS E INFORMATIVOS A REGIONES HASTA AHORA APARTADAS DE LA TELEVI-
SION Y PUEDE HACER MAS FUNCIONALES LOS SERVICIOS TELEFONICOS Y TELEGRAFICOS. EL ESTADO PUEDE TENER, EN SU SISTEMA DE SATELITES, UNA GRAN PALANCA DE DESARROLLO.

PERO LOS RIESGOS DE LA INFILTRACION PRIVADA SON -
TAN ENORMES COMO CLAROS. TELEVISA NO HA DEJADO DE INSISTIR
EN ESE ASUNTO. EN SEPTIEMBRE DEL AÑO PASADO EL VICEPRESIDENTE
EJECUTIVO DE ESTE CONSORCIO, MIGUEL ALEMAN VELASCO, DECIA QUE
EL SATELITE, "SI NO LO RELLENAMOS DE CONTENIDO, VAMOS A TENER
UNA TORTA VACIA". ES MUY PREOCUPANTE IMAGINAR EL CONTENIDO
QUE TELEVISA, DE ACUERDO CON LA TECNICA, EL ESTILO Y LAS - -
ORIENTACIONES ACTUALES DE SU PROGRAMACION, QUERRA DAR A LAS
COMUNICACIONES POR SATELITE. TAMBIEN PREOCUPA EL ACUERDO QUE
EL GOBIERNO ANTERIOR SUSCRIBIO CON ESA EMPRESA, PARA DARLE
PREFERENCIA Y DESCUENTOS EN LA TRANSMISION DE SEÑALES POR EL
SATELITE. EL SISTEMA DE SATELITES PUEDE SERVIR POR EL CON-
TRARIO PARA FORTALECER LA SOBERANIA NACIONAL Y PARA MEJORAR

L.D. 127/84 (a)



LOS SISTEMAS DE INFORMACION Y EDUCACION ESTATALES.

POR LO ANTERIOR ES CONVENIENTE SEÑALAR LA NECESIDAD DE INCLUIR UN CAPITULO MAS EN LA LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION, EN EL QUE SE DEN LAS BASES JURIDICAS NECESARIAS QUE DEBAN SERVIR DE PAUTA A LA SECRETARIA AL MOMENTO DE ELABORAR EL REGLAMENTO ESPECIFICAMENTE APLICABLE A LAS COMUNICACIONES POR SATELITE.

ESTA PROPUESTA PARTE DEL HECHO DE QUE YA EN EL ARTICULO 11 DE ESTA INICIATIVA DE LEY SE ACLARA SOBRE LA EXCLUSIVIDAD DEL ESTADO EN ESTA MATERIA, PERO NO FIJA LAS NORMAS GENERALES SOBRE LAS QUE PUEDAN REGLAMENTARSE SU OPERATIVIDAD Y LAS RELACIONES CON PARTICULARES EN LA UNICA AREA CONCESIONABLE COMO ES LA RECEPCION Y RETRANSMISION DE SEÑALES.

EN CONSECUENCIA, EN VIRTUD DE LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN ESTE DICTAMEN, REFLEJO DE UNA AMPLIA PARTICIPACION PLURAL Y CONSECUENCIA DE UN TRABAJO METICULOSO DE ANALISIS, EFECTUADO DESDE EL ORIGEN DEL PROCESO LEGISLATIVO DE LA INICIATIVA; ESTA COMISION QUE SUSCRIBE, PROPONE A ESTA HONORABLE ASAMBLEA, PARA LO CUAL LO SOMETE A SU CONSIDERACION, LA APROBACION DEL SIGUIENTE

L.D. 127/84 (A)



PROYECTO DE
DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DE VIAS GENERALES DE
COMUNICACION.

ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos 11, --
20, 49, 55 fracción III, 66 y 127 de la Ley de Vías Genera-
les de Comunicación, para quedar como sigue:

"ARTICULO 11.- La prestación de los servicios pú-
blicos de los sistemas telegráficos, radiotelegráficos y el
de correos queda reservada exclusivamente al Gobierno Fede-
ral.

También quedan reservados en forma exclusiva al -
Gobierno Federal, el establecimiento de los sistemas de sa-
télites, su operación y control y la prestación -----
de servicios de conducción de señales por satélite, así --
como las estaciones terrenas con enlaces internacionales --
para comunicación vía satélite.

La instalación, operación y control de estaciones
terrenas para la recepción de señales por satélite, y el --
aprovechamiento de éstas se llevarán a cabo conforme a las-
bases que para tal efecto fije la Secretaría de Comunicacio-
nes y Transportes, de acuerdo con esta Ley y sus reglamen-
tos.

ARTICULO 20.- En las concesiones se fijarán las -
bases a que deben sujetarse los prestadores de servicios de
vías generales de comunicación, para establecer las tarifas
de los servicios que prestan al público. Con sujeción a di-
chas bases, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes -
podrá modificar las tarifas cuando el interés público lo --
exija, oyendo previamente a los prestadores del servicio --
afectados, siempre que al hacerlo no se comprometa la cos-
teabilidad misma de la explotación. Cuando los prestadores
de los servicios lo soliciten, y siempre que justifiquen --
ampliamente la necesidad de la medida, la propia Secretaría
podrá modificar las tarifas.

ARTICULO 49.- Compete exclusivamente a la Secreta-
ría de Comunicaciones y Transportes el estudio y aprobación,
revisión, modificación, cancelación o registro, en su caso,
de itinerarios, horarios, reglamentos de servicio, tarifas-
y sus elementos de aplicación, y de los demás documentos --
que los prestadores de servicios de vías generales de comu-



II.-

nicación sometan a su estudio, en cumplimiento de esta -- ley y de sus reglamentos. Sólo podrán intervenir otras -- autoridades en dichos estudios, cuando la Secretaría de -- Comunicaciones y Transportes lo solicite.

Para los efectos de este artículo se integrará -- una comisión consultiva de tarifas, en los términos del -- reglamento respectivo. Para la aprobación de las tarifas definitivas y sus reglas de aplicación, se escuchará pre -- viamente la opinión de esta comisión.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes -- podrá fijar tarifas provisionales, que estarán vigentes -- durante noventa días naturales.

Al concluir este plazo, si no se han fijado las nuevas tarifas se reanudará la vigencia de las anteriores a las provisionales.

ARTICULO 55.-

I, y II.-

III.- Las tarifas y sus modificaciones entrarán en vigor una vez aprobadas o registradas, en la fecha que expresamente señale la Secretaría de Comunicaciones y -- Transportes. La Propia Secretaría ordenará los casos en -- que por su importancia las tarifas deban ser publicadas -- en el Diario Oficial de la Federación.

IV. a VI.-

ARTICULO 66.- En el momento de la contratación -- del servicio correspondiente, los prestadores de servi -- cios de vías generales de comunicación expedirán a los -- usuarios, carta de porte, conocimiento de embarque, bole -- to, factura o documento similar que contenga las condicio -- nes en que se prestará el servicio, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y sus reglamentos.

ARTICULO 127.- Los concesionarios o permisiona -- rios de servicios públicos de transporte de pasajeros en -- las vías generales de comunicación, están obligados a pro -- teger a los viajeros y sus pertenencias, de los riesgos -- que pueden sufrir con motivo de la prestación del servi -- cio. La protección que al efecto se establezca, deberá --



ser suficiente para cubrir cualquier responsabilidad objetiva del transportista y amparará los daños y perjuicios causados al viajero en su persona o en su equipaje y demás objetos de su propiedad o posesión, que se registren desde que aborde -- hasta que descienda del vehículo.

La protección de referencia podrán efectuarla los -- concesionarios o permisionarios por medio de un contrato de -- seguro o mediante la constitución de un fondo de garantía -- sujeto al cumplimiento de los requisitos, modalidades y disposiciones que en cada caso dicte la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quien vigilará que se cubran los riesgos -- relativos.

Las empresas y personas físicas autorizadas por los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal para operar -- el transporte público de pasajeros sólo podrán prestar el servicio y transitar en las vías de jurisdicción federal en los términos de esta Ley, si previamente han garantizado su responsabilidad por los riesgos que puedan sufrir los viajeros -- que transporten.

El monto de la prima del seguro o la cantidad que -- deba destinarse a la constitución del fondo de garantía según el caso, quedarán comprendidos dentro del importe de las tarifas de transporte.

La indemnización por la pérdida de la vida del pasajero será por una cantidad mínima equivalente a setecientas treinta -- veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, y se pagará a sus herederos legales. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes fijará, dentro de los primeros quince días del mes de enero, la cantidad por la que deba protegerse a -- cada viajero, así como el monto de la indemnización que deba percibirse de acuerdo con las incapacidades y lesiones que se causaren y los daños que resienta en sus pertenencias.

La indemnización por concepto de lesiones a que -- tienen derecho los viajeros, deberá cubrir totalmente los -- pagos que se originen por la asistencia médica, la hospitalización y los aparatos de prótesis y ortopedia, pero no podrán exceder del monto que corresponda a la indemnización por muerte.

Mientras dure la inhabilitación, antes de que sea -- declarada la incapacidad, el pasajero tendrá derecho al pago del salario mínimo vigente en la zona donde la víctima del -- accidente preste sus servicios, o en caso de cesantía donde -- ésta resida, que se cubrirá íntegro el primer día hábil de -- cada semana.

L.D. 127/84 (a)



Al declararse la incapacidad permanente, si resulta total, se concederá al accidentado como pago por rehabilitación, la indemnización que corresponda a muerte.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes dispondrá administrativamente lo conducente para fijar el monto de las indemnizaciones, produzcan o no incapacidad parcial.

Los aparatos de prótesis que requiera el viajero -- para su rehabilitación, serán cubiertos por la aseguradora o por el prestador de servicio, en el plazo que fije la autoridad médica competente. El pago por cualquier indemnización -- se hará en un plazo no mayor de treinta días.

Los viajeros que hagan uso de pases para transportarse gratuitamente o los que estén exentos del pago del -- transporte, pagarán en efectivo la cantidad correspondiente para que puedan disfrutar de los beneficios del seguro o -- del fondo de garantía. La falta de pago de esta cantidad, -- se considerará imputable al transportista.

Cuando se trate de viajes internacionales, se -- aplicará la protección únicamente por lo que corresponda al recorrido en territorio nacional, pero si se viaja por -- transporte de matrícula nacional el viajero estará amparado hasta el lugar de su destino.

Los transportistas que incumplan la obligación de proteger a los viajeros, independientemente de las sanciones a que se hicieran acreedores por esta omisión deberán pagar las indemnizaciones correspondientes en los términos establecidos en este precepto. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes vigilará que los responsables garanticen con -- bienes de su propiedad el cumplimiento de estas disposiciones.

.... /

L.D. 127/84 (5)



La Secretaría de Comunicaciones y Transportes -- resolverá administrativamente todas las controversias que se originen en relación con el seguro del viajero o con el fondo de garantía, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y a otras autoridades.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.- Mientras se expiden los reglamentos relativos a los artículos 11 y 127 que se reforman, seguirán aplicándose las disposiciones administrativas que se hubieren expedido en relación con dichos preceptos.

S A L A DE COMISIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNION.-México, D. F., a 21 de diciembre de 1984.
